



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Viernes 6 de Junio

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1902—Núm. 125

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo contacto pagarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre
 En provincias. 8,50 id id
 En Ultramar y extranjero 10 id id
 El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses veintidós céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 4)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circulares

Ausentándose de esta provincia con autorización de la Superioridad, desde hoy queda encargado interinamente del mando de la misma el Vicepresidente de la Excelentísima Diputación provincial señor D. Antonio Landeta Ezcurdia, designado al efecto por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de esta provincia.

Oviedo 5 de Junio de 1902.—El Gobernador, José Sanmartín.

R. al núm. 1.258

Fomento.—Pesas y medidas.—Demarcación de Oviedo

En uso de las facultades que me confiere el art. 63 del Reglamento vigente de 5 de Septiembre de 1895 para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, y de conformidad con lo dispuesto en la circular de este Gobierno, fecha 16 de Diciembre último, he acordado que la comprobación anual de pesas y medidas, se verifique en la villa de Cangas de Onís, los días 16 y 17 del actual, y en la villa de Llanes, los días 7, 8, 9 y 10 de Julio próximo.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para su cumplimiento, del que cuidarán especialmente los señores Alcaldes, que harán saber á sus administrados comprendidos en el art. 15 del citado Reglamento, el deber en que se encuentran de concurrir á la comprobación los días designados al efecto, asimismo deben facilitar al Ingeniero Fiel-Contraste y á sus Ayudantes cuantos recursos sean necesarios, teniendo presente las disposiciones que rigen sobre la materia.

Oviedo 4 de Junio de 1902.—El Gobernador, José Sanmartín.

R. al núm. 1.251.

CARRETERAS

D. José Sanmartín Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, se me ha remitido un ejemplar del proyecto de la carretera de tercer orden de Oviedo á Pola de Lena, sección de Lena al Cordal de la Segada, para que se instruya el expediente informativo que previene el art. 14 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, para la ejecución de la Ley de carreteras, á fin de comprobar si el trazado es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad ó zona que la via comprende.

Y con el fin de llevar á efecto la mencionada información, se inserta este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y se fija al público en el sitio de costumbre en la Alcaldía de Pola de Lena, para que en el plazo de 30 días á contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL, puedan producirse en este Gobierno y Alcaldía correspondiente las reclamaciones que se estimen procedentes, á cuyo fin se halla de manifiesto el proyecto de dicha carretera en la sección correspondiente de este Gobierno civil.

Oviedo 12 de Mayo de 1902.—El Gobernador, José Sanmartín.

R. al núm. 1.257

NOTA

D. José Berés y Romero, vecino de Bilbao, solicita la concesión de 14 metros cúbicos de agua por segundo, que proyecta derivar del río Navia, estableciendo una presa de fábrica, aguas arriba del Puente de Salime, en el concejo de Grandas de Salime y conducirlos por cauce, que atravesará terrenos particulares por lo que pide para estos, la imposición forzosa de servidumbre de acueducto.

La potencia media que se proyecta aprovechar, con turbinas establecidas en terrenos comunales de Grandas, es de seis mil caballos y se destinará á usos industriales.

Oviedo 5 de Junio de 1902.—El Gobernador, José Sanmartín.

R. al núm. 1.256

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

INSPECCION 1.ª

Subasta de setecientos cincuenta kilogramos de flor de tilo

El día 25 de Junio próximo y hora de las doce, tendrá lugar en las Consistoriales de Cabrales bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Síndico, el Secretario del Ayuntamiento y un empleado del ramo ó la pareja de la Guardia civil del puesto más inmediato, la segunda subasta de los setecientos cincuenta kilogramos de flor de tilo concedidos para la actual Campaña en los rodales «Mifances» y «Cabrerizo» del Monte «Caoro» bajo el tipo de tasación de setecientos cincuenta pesetas; regirán en esta acto las condiciones facultativas y reglamentarias del Pliego inserto en el BOLETIN OFICIAL de 27 de Marzo último, las cuales estarán de manifiesto en la Alcaldía desde la fecha en que se exponga al público en la misma el oportuno edicto; así como las económico-administrativas que redactará el Ayuntamiento, en cuanto no se opongan á las reglamentarias.

Coruña 27 de Mayo de 1902.—P. el Inspector, El Ingeniero encargado de la Inspección, Juan B. Mulet.

R. al núm. 1.242

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Contribuciones

Territorial.—Apéndices

Esta Administración de Contribuciones recuerda á los Ayuntamientos y Juntas periciales el exacto cumplimiento de lo ordenado en circular de 1.º de Abril último, publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 77, del día 7 del mismo mes, referente á la formación de los apéndices que han de servir de base para los repartimientos, y espera esta oficina que en la tercera decena del mes actual presenten los mencionados documentos en condiciones que merezcan su aprobación.

Oviedo 4 de Junio de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Valentin Acevedo.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Mantecón.

R. al núm. 1.253.

Territorial.—Repartos

Transcurrido el plazo señalado en circular de 17 de Abril último, publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 90, para que los Ayuntamientos presentaran en esta Administración de contribuciones los repartimientos y lista cobratoria de rústica para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, sin que algunos hayan cumplido dicho servicio; esta oficina advierte á los Sres. Alcaldes que si en el plazo de tres días no presentan los referidos documentos en condiciones que merezcan su aprobación se procederá á exigirles la responsabilidad que preceptúa el reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Oviedo 4 de Junio de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Valentin Acevedo.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Mantecón.

R. al núm. 1.254

Delegación de Capellanías del Obispado de Oviedo

Edicto

En virtud de la providencia dictada por el M. I. Sr. Delegado especial de Capellanías, Memorias y Obras pías del Obispado, en el expediente que se instruye á instancia de D. José Piernas Hurtado, vecino de Madrid, para la conmutación de las rentas de la Capellanía titulada de S. Antonio de Padua, de patronato familiar, fundada en la parroquia de Infesto, Arciprestazgo de Piloña, por D. Juan Blanco, en siete de Junio de mil setecientos cuarenta y tres, declarada subsistente en virtud de lo establecido en el artículo 4.º del último Convenio sobre Capellanías, se cita y emplaza por éste único edicto á todos los que se crean con derecho al patronato activo y á los interesados en el pasivo de la expresada capellanía para que en el término improrrogable de treinta días, á contar desde la publicación del presente comparezcan en esta Delegación á medio de solicitud acompañada de partidas sacramentales que demuestren su entronque con el fundador, á deducir lo que creyeran convenientes, pasado el cual, se procederá lo que corresponda, parándose el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Oviedo á tres de Junio de mil novecientos dos.—Dr. Angel Regueras.—Por mandado de su señoría, Dr. Antonio Sarri, Secretario-Contador.

R. al núm. 1.247

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Sobrescobio

D. Cipriano Armayor González, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Sobrescobio.

Hago saber: Que no habiendo comparecido ante este Ayuntamiento al acto de clasificación y declaración de soldados, ni justificado en forma legal causa que se lo impidiera, á pesar de haberse citado oportunamente á sus padres y parientes por no hallarse dentro de la localidad, los mozos que á continuación se expresan, este Ayuntamiento en sesión del 23 del actual, acordó declararlos incurso en la nota de prófugos, con las consiguientes responsabilidades.

Reemplazo de 1902

2 Laureano González Salas, hijo de Victorio y Victoriana, natural de Campiellos.

3 Santiago Canella y Canella, hijo de Constantino y María, natural de Soto.

5 Pascual González Cachero, hijo de Gabriel y Mónica, natural de Ladines.

10 Juan José Suárez, hijo de Primitiva, natural de id.

13 Juan González Prado, hijo de Pedro y María, natural de Rioseco.

Por tanto, encargo á las autoridades así civiles como militares procedan á la busca, captura y detención de los arriba citados, caso de ser habidos conduciéndolos á disposición de esta Alcaldía con las seguridades convenientes.

Sobrescobio 31 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Cipriano Armayor.

R. al núm. 1.241.

Alcaldía de Yernes y Tameza

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de rústica y urbana en el próximo año de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que crean justas.

Tameza 31 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Fernando García.

R. al núm. 1.240

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Pola de Lena

D. Felipe Fernández, Juez de instrucción de Pola de Lena y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Francisco Gaibero Roa, (a) Chato, un tal Santiago (a) Tarin, y al conocido por Venao, cuyos actuales paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días á contar desde la presente publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en los estrados de este Juzgado á responder á los cargos

que les resultan en la causa que se instruye sobre sustracción de dos garrafones de aguardiente de un vagón, en la estación del ferrocarril de Santullano, bajo apercibimiento que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura y conducción á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado de los expresados sujetos.

Dado en Pola de Lena, á treinta y uno de Mayo de mil novecientos dos.—Felipe Fernández Quirós.—Por mandado de su señoría, Victor J. Miranda y Cárcaba.

R. al núm. 348

Juzgado de Ribadeo

D. Celestino Nieto Ballesteros, Juez de instrucción del Juzgado y partido de Ribadeo.

Por la presente se cita y llama al procesado José Alonso Fernández, conocido por Pepe de la Caridad, de treinta y un años de edad, casado con Josefa Mastache, hijo de Juan y Francisca, natural de la parroquia de San Miguel de Molines, concejo del Franco, partido de Castropol, en la provincia de Oviedo, y vecino del lugar de Vilela, concejo de San Tirso de Abres, en dichos partidos y provincia, que actualmente se halla en ignorado paradero, á fin de que como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante este Juzgado dentro del término de nueve días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de la de Oviedo y *Gaceta de Madrid*, á prestar su juramento, declaración inagatoria y á constituirse en prisión provisional, interin, tanto no preste fianza por valor de dos mil pesetas, en cualquiera de las clases que la ley determina, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, según así está acordado en la causa que contra él se sigue por delito de hurto de dos cabezas de ganado de cerda á José Nieto, vecino del Bargo, parroquia de Villapena, del Ayuntamiento de Trabada.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, Militares, é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y prisión del referido procesado, y habido ponerlo á disposición de éste Juzgado en la cárcel de este partido con las seguridades debidas.

Señas

Estatura más bien alta, usa barba sola rubia, vistiendo pantalón de tela oscura, envolviendo el resto de su cuerpo una manta, bajo la que oculta un brazo, creyendo tener en él ó su mano alguna imperfección que le distinga.

Dado en Ribadeo, Mayo treinta y uno de mil novecientos dos.—Celestino Nieto.—Por mandado de su señoría, Francisco Salbadore Robles.

R. al núm. 349

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Quirós.—Segun me comunica el Alcalde de barrio de Pedroveya, en oficio de 23 del actual, por el guarda Jurado de aquel pueblo fué detenida una potra que encontró en los términos de dicho pueblo, desconocida y

de las señas que seguidamente se expresan.

Color castaño, alzada 6 cuartas, una rosca en la cola y en la palomilla derecha la marca de una O.

La citada potra se halla puesta á manutención y custodia.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento del dueño de la citada potra, quien podrá pasar á recogerla previa identificación, dentro del término de 15 días, para el cual será vendida en subasta pública.

Quirós 30 de Mayo de 1902.—El Alcalde, José Falcón.

4

Salas.—Del pueblo y parroquia de Ardesaldo, en este concejo, desapareció de los pastos un caballo de la propiedad de José Lorences, de Ardesaldo, cuyas señas son las siguientes: edad seis años, alzada seis cuartas y media, color tordo claro, cola recortada, crin larga y herrado de las cuatro patas.

Lo que se hace público para que la persona en cuyo poder se halle, lo entregue á su dueño, previos los gastos de manutención y demás que hubiere ocasionado.

Salas y Mayo 30 de 1902.—El Alcalde, Marcelino F. Sagredo.

4

Somiedo.—Del pueblo de Vallardevildas, en este concejo, desapareció de los pastos un caballo, propiedad de D. José González, cuyas señas son las siguientes:

Edad cinco años, pelo rojo, alzada seis cuartas y dos pulgadas, frontin, calzado de los pies y una mano y con unos pelos blancos en el lomo.

Lo que se hace público para que la persona en cuyo poder se halle, lo entregue á su dueño quien le abonará los gastos que haya ocasionado.

Pola de Somiedo Mayo 23 de 1902

4

Ribera de Arriba.—Habiéndose encontrado en el Monte cerrado del pueblo de Bueño, de este concejo, el día 13 de Mayo último, un caballo de las señas que abajo se expresan y de dueño desconocido, el cual se halla depositado en poder de D. Emiliano Lobato, vecino del indicado pueblo, se hace público, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, á quien se le entregará, previo pago de los gastos ocasionados, debiendo de advertir, que transcurrido que sea el plazo que la ley previene, se procederá á la subasta del mismo.

Señas.

Alzada seis cuartas y media, color castaño, edad cerrado, cola cortada, crin larga, tiene un poco estrella en la frente.

Ribera de Arriba 2 de Junio de 1902.—El Alcalde, G. Alvarez.

2

ANUNCIOS NO OFICIALES

Crédito Industrial Gijónés

El Sr. D. Jesús R. Arango, poseedor, según los registros de esta

Sociedad de cincuenta acciones de la misma números 22.160 al 22.209 comprendidas en los resguardos provisionales Serie A. números 785 al 789-Serie B. números 391 y 392-Serie C. número 426 y Serie D. número 268, ha dado cuenta á esta Sociedad del extravío de los mismos.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 de los Estatutos del Crédito Industrial Gijónés, se anuncia por tercera vez en la *Gaceta de Madrid* BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo y *El Comercio* de Gijón, advirtiendo que, transcurridos dos meses desde la publicación de estos anuncios sin reclamación de tercero se considerarán cancelados los resguardos desaparecidos y se proveerá al reclamante de duplicados de los mismos, quedando la Sociedad exenta de toda responsabilidad despues de cumplidos los anteriores requisitos.

Gijón 20 de Mayo de 1902.—El Secretario, Javier Aguirre de Viar.

Sociedad anónima Minas de Teberga

Ferrocarril de Entrago á Caranga Subasta de traviesas

Se admiten proposiciones para el suministro de doce mil traviesas de roble de 1,50 metros por 0,18 por 0,11, bien por el total, ó bien por partidas pequeñas que no bajen de mil traviesas.

Las condiciones están de manifiesto en las oficinas de la Sociedad, en Entrago, concejo de Teberga, en donde podrán presentarse las propuestas hasta el 25 de Junio corriente.—El Director, Antonio Sempán.

3 2

GIJON INDUSTRIAL

Sociedad anónima

El Consejo de Administración de esta Sociedad en sesión de 31 de Mayo último, acordó cobrar el quinto dividendo pasivo de 15 por 100. El pago deberá realizarse durante el presente mes en estas oficinas, Corrida 50 y 52, de 10 á 13, todos los días no feriados.

Los señores accionistas deben presentar sus acciones para hacer constar en las mismas el pago.

Gijón 2 de Junio de 1902.—El Secretario, F. Pendás y Cortés.

3-2

La Unión Asturiana

Sociedad anónima minera

Segunda convocatoria

A las 12 del día 22 del corriente y en el domicilio social, se celebrará Junta general ordinaria, y terminada ésta, habrá otra Junta general extraordinaria para tratar de la venta ó permuta de fincas.

Oviedo y Junio 1.º de 1902.—El Secretario, César Argüelles.

Artículo 1.º Propiedad industrial es el derecho que se reconoce por esta ley, siempre que se hayan cumplido las condiciones que la misma impone, respecto á cualquier invento relacionado con la industria; á los signos especiales con que el productor aspira á distinguir de los similares los resulta-

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Propiedad industrial es el derecho que se reconoce por esta ley, siempre que se hayan cumplido las condiciones que la misma impone, respecto á cualquier invento relacionado con la industria; á los signos especiales con que el productor aspira á distinguir de los similares los resulta-

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y de la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

título del registro de la marca, dibujo, modelo, nombre comercial ó recompensa industrial.

Art. 8.º Toda concesión de propiedad industrial se otorgará sin perjuicio de tercero.

Art. 9.º Toda concesión de propiedad industrial será indivisible en cuanto al objeto, procedimiento, producto ó resultado que hubieren servido para su otorgamiento; sin perjuicio de las cesiones que por voluntad del concesionario ó por virtud de la ley puedan realizarse de los derechos ó aprovechamientos garantidos por la expresada concesión.

Art. 10. Las concesiones de propiedad industrial son transmisibles por todos los medios que el derecho reconoce; pero no surtirán efecto estas transmisiones respecto de terceros, mientras no se hagan mediante la presentación en el Registro de la propiedad industrial de un documento público. Dichas concesiones se pierden por nulidad ó caducidad, con arreglo á la presente ley.

Art. 11. Son punibles: la falsificación, la usurpación, la imitación, la competencia ilícita y la falsa indicación de procedencia.

Administraciones de estos países hubiesen denegado la facultad de otorgar el referido Convenio.

Art. 27. Las marcas en los productos y comerciantes están obligados á inscribirse en la Dirección general de marcas y patentes para que se les señalen los géneros con los que deben señalarse los productos que fabrican libremente para el comercio ó para circular libremente por el país ó en el extranjero como simples marchamos ó tradiciones, sin perjuicio de que se proceda á su inscripción en el presente ley.

Art. 28. No podrán adoptarse como marca, signo ó distintivo de procedencia: a) Las armas ó escudos nacionales, provinciales ó municipales, y las insignias ó condecoraciones españolas, á menos que en el caso de este, por autorización para ello; en este caso, por si solas no podrán constituir marca, siendo tan sólo un accesorio del distintivo correspondiente. Concederán las autorizaciones: el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, respecto á las armas y escudos nacionales, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, las relativas á los suyos, y el Ministerio de Estado, la referente á insignias ó condecoraciones españolas; b) Los escudos, insignias, blasones ó lemas de los Estados ó naciones extranjeras sin consentimiento expreso de los respecti-

CAPITULO II

Sección primera

De las marcas, dibujos y modelos

Art. 21. Se entiende por marca todo signo ó medio material, cualquiera que sea su clase y forma, que sirva para señalar los productos de la industria y del trabajo, con objeto de que el público los conozca y distinga, sin que pueda confundirse con otros de la misma especie.

Art. 22. Pueden especialmente constituir marca los nombres, bajo una forma distintiva, las denominaciones, etiquetas, cubiertas, envases ó recipientes, timbres, sellos, viñetas, orillos, recamados, filigranas, grabados, escudos, emblemas, relieves, otras, divisas, etc., entendiéndose que esta enumeración es puramente enunciativa y no limitativa.

Se entenderá por dibujo de fábrica toda disposición ó combinación de líneas y colores, ó de líneas y colores aplicables con un fin industrial á la ornamentación de un producto, verificándose la aplicación del dibujo por cualesquiera medios manuales, mecánicos ó químicos combinados, como la impresión, la estampación, la pintura, el bordado, el moldeado, la fusión, el repujado, etc.

Los retratos ó nombres de las personas que vivan, á menos de obtener de ellas el correspondiente permiso, y de las personas que hayan fallecido, mientras los papeles dentro del cuarto grado civil se opongan á la concesión.

Art. 19. No puede ser objeto de patente: a) El resultado ó producto de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ó operaciones de que trata el párrafo (a) del art. 12, ó no ser que estén comprendidos en el párrafo (b) del referido artículo.

b) Los productos obtenidos directamente de la tierra ó de la ganadería.

c) Los principios ó descubrimientos científicos, mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo y no lleguen á traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ó operación mecánica ó química de carácter práctico industrial.

d) Las preparaciones farmacéuticas y medicamentos de toda clase; pero si lo serán los procedimientos y aparatos para obtener dichos medicamentos y preparaciones.

e) Los planes ó combinaciones de crédito ó de hacienda.

Art. 20. Ninguna patente podrá recaer más que sobre un solo objeto industrial.

TITULO II

Del concepto legal de la propiedad industrial en sus distintas manifestaciones

CAPITULO PRIMERO

DE LAS PATENTES DE INVENCIÓN Y DE INTRODUCCIÓN

Art. 12. Puede ser objeto de patente todo nuevo invento que dé origen á un producto ó á un resultado industrial.

Están comprendidos en la anterior prescripción:

a) Las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ó operaciones mecánicas ó químicas que en todo ó en parte sean de propia invención y nuevos, puedan ser objeto de patente de invención, y los que sin estas condiciones no se hallen establecidos ó practicados del mismo modo en el territorio español, pueden ser objeto de patente de introducción.

b) Los productos ó los resultados industriales nuevos obtenidos por medios nuevos ó conocidos, siempre que la explotación de estos últimos venga á establecer un ramo de industria no practicado en el país, serán objeto de patente de invención. El producto industrial, siempre objeto

Art. 7.º El derecho á que se refiere el anterior artículo, se adquiere mediante la concesión por el Gobierno de un certificado presente ley.

Art. 6.º Los españoles ó extranjeros, individualmente ó como personas jurídicas, podrán solicitar el registro de las marcas ó signos distintivos, con los que pretenden distinguir la producción ó comercio á se dediquen, así como también el de los dibujos ó modelos, nombre comercial y las recompensas industriales que hubieran obtenido. Si el registro fuese concedido, tendrán derecho á la aprobación de la marca, nombre, dibujo, modelo ó recompensa, en la forma y condiciones que se determinan en la presente ley.

Art. 5.º Las patentes de invención se expedirán sin previo examen de novedad y utilidad, y no deben considerarse, por tanto, en ningún caso, como declaración y calificación de las mencionadas circunstancias. Las calificaciones de esta naturaleza y otras similares corresponden al interesado, que las hará bajo su responsabilidad, dándose sujeto á las resultas, con arreglo á lo que se previene en esta ley.

Art. 4.º El derecho de que trata el anterior artículo se adquiere obteniendo una patente, y comprende, si la patente es de invención, la fabricación, la ejecución ó la

Art. 3.º Todo español ó extranjero, bien sea persona individual ó jurídica, que pretenda establecer ó haya establecido en territorio español una industria nueva, tendrá derecho á la explotación exclusiva durante cierto número de años, cumpliendo las reglas y condiciones establecidas en esta ley.

Art. 2.º El derecho de propiedad industrial es aplicable, no solamente á los productos de la industria propiamente dicha, sino también á los de la agricultura, como vinos, aceites, granos, frutas, ganados, etc., y á los productos de la minería destinados al comercio, como aguas minerales y otras materias.

Art. 23. Podrán hacer uso de marca: (a) Los agricultores para señalar los productos de la tierra, de las industrias agrícolas, de la ganadería, y en general, de toda explotación agrícola, forestal ó extractiva; (b) Los fabricantes para distinguir los productos de su fábrica; (c) Los Comerciantes para determinar los productos que compran para revenderlos luego bajo su responsabilidad y garantía;

Art. 22. Podrán hacer uso de marcas: (a) Los agricultores para señalar los productos de la tierra, de las industrias agrícolas, de la ganadería, y en general, de toda explotación agrícola, forestal ó extractiva; (b) Los fabricantes para distinguir los productos de su fábrica; (c) Los Comerciantes para determinar los productos que compran para revenderlos luego bajo su responsabilidad y garantía;

Art. 21. Se entenderá por modelo de fábrica á todo objeto que pueda servir para la fabricación industrial un producto y las formas que presentan los productos industriales ó que son susceptibles de aplicarse á estos productos. No se comprenderán como dibujos ó modelos de fábrica, los que por tener carácter puramente artístico no puedan considerarse como aplicados con un fin industrial ó como simples accesorios de los productos industriales y estén comprendidos en la ley de Propiedad intelectual ó puedan sus autores considerarlos objeto de patentes.

Art. 20. Los artífices para los productos elaborados en el ejercicio de su arte liberal ó manual; (b) Los que ejercen alguna profesión para distinguir sus documentos, peculiales ó sus producciones intelectuales ó manuales. Art. 24. Quedan comprendidos en los beneficios de esta ley, además de las marcas expresadas en el párrafo primero, artículo 22, los dibujos y modelos definidos en sus párrafos segundo y tercero, cuando tengan la condición determinada en el párrafo quinto del mismo artículo.

Art. 25. También podrán hacer uso de marca colectiva los Sindicatos ó colectividades no mercantiles para distinguir los productos del trabajo de todos los individuos de la agrupación, los Ayuntamientos para diferenciar los productos de su término municipal, las Diputaciones para los de sus respectivas provincias, y los particulares para distinguir ciertos productos de determinadas comarcas ó regiones.

Art. 26. Con el nombre de marcas internacionales, y hasta que otra cosa se determine, se designarán las que, en virtud del «Acuerdo de la Conferencia de Madrid», fechado en 14 de Abril de 1891, por el hecho de haber sido depositadas en la Oficina internacional de Berna, quedan registradas y protegidas en España y en todas las naciones adheridas á dicho Convenio, salvo el

Art. 29. Será obligatoria la marca para los productos químicos y farmacéuticos y demás que determinen los reglamentos especiales. Sección segunda De la naturaleza y efectos jurídicos de las marcas, dibujos y modelos.

Art. 30. La propiedad de las marcas está equiparada á la de los bienes muebles. Los modos de adquirir esta propiedad son los reconocidos por el derecho civil; más para quedar amparada por la presente ley, será indispensable haber obtenido el correspondiente certificado-título de inscripción en el Registro de la propiedad industrial.

Art. 31. De iguales beneficios disfrutará los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyan la Unión

Art. 32. La propiedad de las marcas está equiparada á la de los bienes muebles. Los modos de adquirir esta propiedad son los reconocidos por el derecho civil; más para quedar amparada por la presente ley, será indispensable haber obtenido el correspondiente certificado-título de inscripción en el Registro de la propiedad industrial. El certificado-título á que el párrafo precedente se refiere, constituye una presunción *jura tantum* de propiedad. El dominio de la marca prescribirá á los tres años de posesión no interrumpida con buena fe y justo título. Cuando dos ó más soliciten el registro de una misma marca, dibujo ó modelo, el derecho de propiedad correspondará al que en primer término haya presentado su solicitud, según el día y la hora en que aparezca registrado.

Art. 33. De iguales beneficios disfrutará los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyan la Unión

Art. 34. La propiedad de las marcas está equiparada á la de los bienes muebles. Los modos de adquirir esta propiedad son los reconocidos por el derecho civil; más para quedar amparada por la presente ley, será indispensable haber obtenido el correspondiente certificado-título de inscripción en el Registro de la propiedad industrial.

Art. 35. De iguales beneficios disfrutará los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyan la Unión

Art. 36. La propiedad de las marcas está equiparada á la de los bienes muebles. Los modos de adquirir esta propiedad son los reconocidos por el derecho civil; más para quedar amparada por la presente ley, será indispensable haber obtenido el correspondiente certificado-título de inscripción en el Registro de la propiedad industrial.

Art. 37. De iguales beneficios disfrutará los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyan la Unión

Art. 38. La propiedad de las marcas está equiparada á la de los bienes muebles. Los modos de adquirir esta propiedad son los reconocidos por el derecho civil; más para quedar amparada por la presente ley, será indispensable haber obtenido el correspondiente certificado-título de inscripción en el Registro de la propiedad industrial.

Art. 39. De iguales beneficios disfrutará los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyan la Unión

Art. 40. La propiedad de las marcas está equiparada á la de los bienes muebles. Los modos de adquirir esta propiedad son los reconocidos por el derecho civil; más para quedar amparada por la presente ley, será indispensable haber obtenido el correspondiente certificado-título de inscripción en el Registro de la propiedad industrial.

Art. 41. De iguales beneficios disfrutará los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyan la Unión

Art. 42. La propiedad de las marcas está equiparada á la de los bienes muebles. Los modos de adquirir esta propiedad son los reconocidos por el derecho civil; más para quedar amparada por la presente ley, será indispensable haber obtenido el correspondiente certificado-título de inscripción en el Registro de la propiedad industrial.

Art. 43. De iguales beneficios disfrutará los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyan la Unión

Art. 44. La propiedad de las marcas está equiparada á la de los bienes muebles. Los modos de adquirir esta propiedad son los reconocidos por el derecho civil; más para quedar amparada por la presente ley, será indispensable haber obtenido el correspondiente certificado-título de inscripción en el Registro de la propiedad industrial.

Art. 45. De iguales beneficios disfrutará los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyan la Unión

Art. 46. La propiedad de las marcas está equiparada á la de los bienes muebles. Los modos de adquirir esta propiedad son los reconocidos por el derecho civil; más para quedar amparada por la presente ley, será indispensable haber obtenido el correspondiente certificado-título de inscripción en el Registro de la propiedad industrial.

Art. 47. De iguales beneficios disfrutará los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyan la Unión

Art. 48. La propiedad de las marcas está equiparada á la de los bienes muebles. Los modos de adquirir esta propiedad son los reconocidos por el derecho civil; más para quedar amparada por la presente ley, será indispensable haber obtenido el correspondiente certificado-título de inscripción en el Registro de la propiedad industrial.

Art. 49. De iguales beneficios disfrutará los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyan la Unión

Art. 50. La propiedad de las marcas está equiparada á la de los bienes muebles. Los modos de adquirir esta propiedad son los reconocidos por el derecho civil; más para quedar amparada por la presente ley, será indispensable haber obtenido el correspondiente certificado-título de inscripción en el Registro de la propiedad industrial.

Art. 51. De iguales beneficios disfrutará los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyan la Unión

Art. 52. La propiedad de las marcas está equiparada á la de los bienes muebles. Los modos de adquirir esta propiedad son los reconocidos por el derecho civil; más para quedar amparada por la presente ley, será indispensable haber obtenido el correspondiente certificado-título de inscripción en el Registro de la propiedad industrial.

Art. 53. De iguales beneficios disfrutará los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyan la Unión

Art. 54. La propiedad de las marcas está equiparada á la de los bienes muebles. Los modos de adquirir esta propiedad son los reconocidos por el derecho civil; más para quedar amparada por la presente ley, será indispensable haber obtenido el correspondiente certificado-título de inscripción en el Registro de la propiedad industrial.

Art. 55. De iguales beneficios disfrutará los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyan la Unión

Art. 56. La propiedad de las marcas está equiparada á la de los bienes muebles. Los modos de adquirir esta propiedad son los reconocidos por el derecho civil; más para quedar amparada por la presente ley, será indispensable haber obtenido el correspondiente certificado-título de inscripción en el Registro de la propiedad industrial.

Art. 57. De iguales beneficios disfrutará los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyan la Unión

Art. 58. La propiedad de las marcas está equiparada á la de los bienes muebles. Los modos de adquirir esta propiedad son los reconocidos por el derecho civil; más para quedar amparada por la presente ley, será indispensable haber obtenido el correspondiente certificado-título de inscripción en el Registro de la propiedad industrial.

Art. 59. De iguales beneficios disfrutará los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyan la Unión

Art. 60. La propiedad de las marcas está equiparada á la de los bienes muebles. Los modos de adquirir esta propiedad son los reconocidos por el derecho civil; más para quedar amparada por la presente ley, será indispensable haber obtenido el correspondiente certificado-título de inscripción en el Registro de la propiedad industrial.

Art. 61. De iguales beneficios disfrutará los súbditos ó ciudadanos de cada uno de los Estados que constituyan la Unión

Art. 62. La propiedad de las marcas está equiparada á la de los bienes muebles. Los modos de adquirir esta propiedad son los reconocidos por el derecho civil; más para quedar amparada por la presente ley, será indispensable haber obtenido el correspondiente certificado-título de inscripción en el Registro de la propiedad industrial.

«Boletín oficial» de la provincia de Oriundo

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y OBRAS PÚBLICAS

PROPIEDAD INDUSTRIAL



OVIEDO Escuela tipográfica del Hospicio 1902